

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2734-2018**

Lima, 07 de noviembre del 2018

**Exp. N° 2016-219**

**VISTO:**

El expediente SIGED N° 201600164913, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 23-2018-DSE/CT, a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN GUADALUPE S.A.C. (en adelante, TRANSMISIÓN GUADALUPE), identificada con R.U.C. N° 20501322343.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-32, del 27 de febrero de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a TRANSMISIÓN GUADALUPE por presuntamente incumplir con la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada por Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE<sup>1</sup> (en adelante, la NTIITR), durante la segunda etapa de la NTIITR (segundo semestre de 2014 y primer semestre de 2015).
- 1.2. El referido informe recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: No haber cumplido con el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR, conforme lo dispone el numeral 4.2.2 de la NTIITR.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 23-2018-DSE/CT, notificado el 2 de marzo de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a TRANSMISIÓN GUADALUPE por el presunto incumplimiento detallado en el párrafo anterior.
- 1.4. Mediante la Carta s/n, recibida el 15 de marzo de 2018, TRANSMISIÓN GUADALUPE solicitó a Osinergmin una ampliación de plazo para presentar sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 100-2018-DSE/CT, notificado el 12 de mayo de 2018, Osinergmin otorgó una ampliación de plazo hasta el 16 de mayo de 2018 para que TRANSMISIÓN GUADALUPE presente sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- 1.6. Mediante Carta S/N ingresada con fecha 18 de mayo de 2018, TRANSMISIÓN GUADALUPE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2012.

- De acuerdo con el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-32, en el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2014, la disponibilidad de señales fue de 13.567%; sin embargo, dicho resultado no es real, debido a que en el periodo indicado se estaba realizando las pruebas de envío de señales al COES, y la línea de transmisión L-2160 en 220 kV no estaba energizada, y se programaba su energización para el 18 de enero de 2015. Para tal efecto, adjunta los siguientes documentos como medio de prueba:
    - Carta COES-1572-2014: Observaciones a la solicitud de conexión al SEIN del Proyecto Nueva Planta de Cementos Piura, con fecha de 29 de octubre de 2016.
    - Carta de ETGSAC al COES: en la que se levantan los puntos 4.6 y 4.8 indicados en la Carta COES-1572-2014, con fecha de recepción del 16/12/2016.
    - Carta COES -1826-2014: Autorización de Conexión para las pruebas de puesta en servicio de la línea 220 kV Piura Oeste - Cementos Piura, L-2160, y subestaciones, de fecha 29 de diciembre de 2016.
    - Correo de solicitud de energización de la LT L-2160 al programa semanal del COES con fecha de 13/01/2015.
  - Para el periodo de control del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015, se obtuvo una disponibilidad 86.826%, por cuanto la Línea de 220 kV L-2160 se energizó el sábado 17 de enero de 2015 y tuvo un periodo de prueba de 21 días para el envío de señales. Asimismo, con correo de fecha 11 de marzo de 2015, se da conformidad a la empresa para el envío de señales al COES. Igualmente, mediante Carta COES N° D/DO/-164-2018, del 21 de marzo 2018, se da respuesta a la consulta hecha por TRANSMISIÓN GUADALUPE, indicando que la disponibilidad de señales se mide desde la primera energización de la línea; es decir, desde el 17 de enero de 2015.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 159-2018-DSE/CT, notificado el 30 de julio de 2018, Osinergmin remitió a TRANSMISIÓN GUADALUPE el Informe Final de Instrucción N° 95-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.8. Pese al tiempo transcurrido, TRANSMISIÓN GUADALUPE no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 95-2018-DSE.
- 1.9. A través del Memorándum N° DSE-CT-381-2018, del 22 de octubre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

## **2. CUESTIÓN PREVIA**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM<sup>2</sup>, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

### **3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN**

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.
- 3.2. Respecto a no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR, conforme lo dispone el numeral 4.2.2 de la NTIITR.
- 3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

### **4. ANÁLISIS**

#### **4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente**

La NTIITR tiene como objeto establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el Centro de Control del COES y los Centros de Control de los Integrantes del SEIN.

Cabe precisar que el numeral 2.1 de la NTIITR establece que, como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real. En concordancia con lo anteriormente mencionado, el numeral 2.2.4 de la Norma Técnica para la Operación de la Coordinación en Tiempo Real, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE<sup>3</sup>, establece que los titulares de redes de distribución y los clientes libres presentarán al Coordinador, en tiempo real, la información sobre la operación de sus instalaciones que pueda afectar la calidad del servicio o la seguridad del Sistema.

Asimismo, en su numeral 4.2 se establecieron tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente, se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2005.

Etapa	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Etapa Objetivo	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

\* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

\*\* Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la segunda etapa es de 90%.

Asimismo, en la séptima disposición transitoria de la NTIITR se establece un plazo de 180 días calendario desde la entrada en vigencia de la norma, para que los integrantes de la RIS completen la implementación de sus enlaces de comunicaciones con el centro de control de respaldo del COES, es decir, desde el 27 de mayo de 2013 el referido enlace de comunicación debió ser implementado.

De igual modo, el numeral 4.3 de la NTIITR establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de señales y estados, precisando que los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son: Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP y servidores de bases de datos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esta norma se encuentra previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>4</sup>, teniendo su base en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-03-EM<sup>5</sup>.

**4.2. Respecto a la imputación referida a no haber cumplido con el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR, conforme lo dispone el numeral 4.2.2 de la NTIITR**

Con relación a la presente imputación, durante la segunda etapa de aplicación de la NTIITR, TRANSMISIÓN GUADALUPE alcanzó el siguiente índice de disponibilidad:

Etapa Objetivo	Establecida (NTIITR)	Índice de Disponibilidad 01/07/2014 – 31/12/2014	Índice de Disponibilidad 01/01/2015 – 30/06/2015
Disponibilidad (%)	90.000	13.567	86.826

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2003.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 1993.

En relación a los descargos presentados por TRANSMISIÓN GUADALUPE al inicio del procedimiento administrativo sancionador; cabe señalar que, respecto al índice de disponibilidad requerido para el primer periodo de la segunda etapa de la NTIITR (del 1 de julio al 31 de diciembre de 2014), éste no corresponde ser imputado como incumplimiento a la referida empresa, en tanto que, de las pruebas remitidas en su escrito de descargos y de la evaluación realizada por Osinergmin, se advierte que TRANSMISIÓN GUADALUPE recién inició su operación comercial a partir del 17 de enero de 2015, por lo que no se le puede exigir el cumplimiento del índice de disponibilidad de un periodo anterior a dicha fecha.

En cuanto al índice de disponibilidad requerido para el segundo periodo de la segunda etapa de la NTIITR (del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015), la empresa manifiesta que tampoco correspondería ser evaluado en dicho periodo, debido a que recién el 11 de marzo de 2015 se concluyeron las pruebas de disponibilidad según señala la NTIITR; sin embargo, cabe señalar que, para el periodo previo en evaluación (1 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2014), TRANSMISIÓN GUADALUPE ya se encontraba en "pruebas de envío de señales al COES", pruebas que debió concluir antes del ingreso en operación comercial, razón por la cual no se encuentra justificable el descargo para lo relativo al periodo 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015.

Por otra parte, mediante Carta COES N° D/DO/-164-2018, el COES informó a TRANSMISIÓN GUADALUPE que la disponibilidad de las señales SCADA de nuevos equipos o instalaciones se mide desde la energización de los mismos. Por lo tanto, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015, el COES ha considerado en el cálculo de índice de disponibilidad de señales de TRANSMISIÓN GUADALUPE desde la energización de los equipos; es decir, desde el 17 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015, periodo comprendido en la segunda etapa de la NTIITR, por lo que debió haber alcanzado la disponibilidad exigida en dicha norma.

Por lo expuesto, se desprende que TRANSMISIÓN GUADALUPE no ha cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en el segundo periodo de control de la segunda etapa de la NTIITR, conforme lo dispone el numeral 4.2.2 de la NTIITR, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **4.3. Respetto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado

como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **No haber cumplido con el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR (periodo 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015)**

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la información que deriva el COES a Osinergmin, sobre el cumplimiento de la aplicación de la NTIITR durante el periodo de control correspondiente a la Segunda Etapa (segundo semestre 2014 y primer semestre 2015).

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, TRANSMISIÓN GUADALUPE no cumplió con alcanzar los índices requeridos en la NTIITR, lo que representa un riesgo para el SEIN, toda vez que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como consecuencias restricción de suministros en el SEIN.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que TRANSMISIÓN GUADALUPE conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Con relación al perjuicio económico causado, se debe indicar que el monitoreo y el análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituyen la herramienta básica, tanto para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, como para lograr una recuperación del mismo luego de una contingencia. En ese sentido, el no contar con la información en tiempo real con una buena calidad para el monitoreo del sistema eléctrico a través del SCADA, provocaría incluso colapsos en el sistema y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico sería mucho mayor.

En atención a lo expuesto, debe tenerse en consideración que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como consecuencia restricción de suministros en el SEIN. En ese sentido, el perjuicio causado constituye la Energía No Suministrada, cuantificada con el Costo de Racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS de la Gerencia de Políticas y Asuntos Económicos – anterior Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin). La formulación matemática se detallará en la fórmula empleada para el cálculo de la sanción, más adelante.

Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa para no cumplir con lo establecido en la NTIITR, esto es, alcanzar el índice de disponibilidad requerido en el segundo periodo de control de la segunda etapa de la norma.

El hecho de no haber logrado alcanzar el Índice de Disponibilidad según las características establecidas por la NTIITR, implica no haber efectuado las inversiones necesarias para operar y mantener la infraestructura apropiada. Por lo tanto, la entidad ha incurrido en un costo evitado en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real.

En tal sentido, para el segundo periodo de control de la segunda etapa de la norma, se considera como costo evitado en lo relativo a la operación y mantenimiento de los sistemas SCADA e ICCP, un costo equivalente al salario de un (1) mes de un “Ingeniero Senior de Telecomunicaciones” (ello, considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA), salario cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones”. Dicho cuadro fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma “PricewaterhouseCoopers” para Osinergmin, para el periodo correspondiente a agosto de 2015.

La asignación de un (1) mes de dedicación para el periodo de control de seis (6) meses constituye una estimación conservadora, considerando que ello sería una actividad compartida en el contexto de las exigencias de la segunda etapa de la NTIITR. El valor del salario promedio de un “Ingeniero Senior de Telecomunicaciones” asciende a S/ 11 605.17 mensuales para agosto de 2015, según se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones” antes mencionado.

A continuación, se detalla la fórmula empleada para la graduación de la sanción a imponer a TRANSMISIÓN GUADALUPE:

<i>Empresa:</i>	<b>ET GUADALUPE</b>			
$PTE = PPE + CEE$	...(1)			
Donde:				
PTE: Penalidad total por empresa				
PPE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa				
CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa				
$PPE = MRD_{SEIN} * \%Participación_{base\_emp(Nseñales)} * CRPP * \delta D$	...(2)			

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2734-2018**

Donde:					
	$MRD\_SEIN = Desconexión\_ERACMF * T$				...(3)
	Para la Segunda Etapa, se considera solo la mayor de las contingencias del año previo, según tabla 2.7 del Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación SEIN Año 2015 Informe Final. Desconexión_ERACMF = 375.92 MW, con una duración (T) de 3.3 Horas. estos dos parámetros definen MRD_SEIN.				
	δD: es el "deficit de disponibilidad general" para el Periodo de Control respecto 90%. CRRP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS)				
	$CRPP = 746 \frac{US\$}{MWh}$				...(4)
Asimismo:					
	$\%Participación\_base\_emp_{(Nseñales)} = \frac{Nseñales\_emp}{Nseñales\_total\_SEIN}$				...(5)
Donde:					
	Nseñales_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES.				
	Nseñales_total_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES.				
Para el caso de entidad:		<b>ET GUADALUPE</b>			
N° de Señales requeridas 2014 - II	32	Señ. SEIN 2014:	14,487	%Participación_base_emp =	0.0022089
N° de Señales requeridas 2015 - I	32	Señ SEIN 2015:	15,448	%Participación_base_emp =	0.0020715

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2734-2018**

<i>Aplicando (3), (4) y (5) para 2014 - II</i>	Participación base perjuicio SEIN 2014- II (S/.)	7,160.83	...(a)		
<i>Aplicando (3), (4) y (5) para 2015 - I</i>	Participación base perjuicio SEIN 2015- I (S/.)	6,715.37	...(b)		
Δ Deficit Disp General 2014-II (90%)	-	<i>Aplicando este factor a (a) se obtiene PPE - 2014 - II</i>	Penalidad por Perjuicio SEIN - 2014 II (S/.)	No Aplica	
Δ Deficit Disp General 2015-I (90%)	0.0352650	<i>Aplicando este factor a (b) se obtiene PPE - 2015 - I</i>	Penalidad por Perjuicio SEIN - 2015 I (S/.)	236.82	
Penalidad perjuicio al SEIN por indisponibilidad de la empresa (PPE) (S/.):		236.82			
<i>Costo evitado por Periodo de Control equivalente al salario de un mes de "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones".</i>					
Costo evitado por indisponibilidad 2014 - II =		-	<i>No Aplica</i>		
Costo evitado por indisponibilidad 2015 - I =		11,605.17	<i>Salary Pack Agosto 2015</i>		
Penalidad costo evitado por indisponibilidad de señales de la empresa (CEE) 2015 - I (S/.):		11,605.17			
Penalidad Total Disponibilidad 1erSem2015 (S/.):			(PPE + CEE) =	11,841.98	
<b>Penalidad Total en UIT =</b>		<b>2.85</b>			

\*UIT 2018 = S/ 4150

Conforme a la fórmula de cálculo empleada, la multa total por no alcanzar el índice de disponibilidad requerido en el segundo periodo de control de la segunda etapa de la NTIITR resulta de la suma de los conceptos expuestos: PEE + CEE = S/ 11 841,98.

Por tanto, la sanción que le corresponde a TRANSMISIÓN GUADALUPE por la presente infracción es de 2.85 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- SANCIONAR** a la empresa TRANSMISIÓN GUADALUPE S.A.C. con una multa ascendente a 2.85 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada por la Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, incumpliendo su numeral 4.2.2, siendo pasible de

sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**Código de Infracción: 160016491301**

**Artículo 2.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre **“MULTAS PAS”** y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado<sup>6</sup>.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>6</sup> En caso no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.